



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LAS DISPONIBILIDADES DE LA
MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DELGADO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,
POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.**



SAN SALVADOR, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
2.1 Objetivo General	1
2.2 Objetivos Específicos	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN.....	1
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	1
5. RESULTADOS DEL EXAMEN.....	2
6. CONCLUSIONES DEL EXAMEN	9
7. PÁRRAFO ACLARATORIO	9

Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de Ciudad Delgado,
Departamento de San Salvador,
Presente.

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Con base a los artículos 5, numeral 1, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y de conformidad a la Orden de Trabajo DASI No. 9/2017, de fecha 13 de febrero de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría Siete, realizamos Examen Especial a las Disponibilidades de la Municipalidad de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 Objetivo General

Emitir una conclusión sobre la razonabilidad de las disponibilidades de la Municipalidad de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

2.2 Objetivos Específicos

- a) Verificar que en el período auditado los ingresos hayan sido remesados de forma inmediata e intacta, conforme a los recibidos de ingreso emitidos.
- b) Verificar que las disponibilidades de la Municipalidad, se encuentren conciliadas adecuadamente.
- c) Comprobar la adecuada contabilización de los ingresos en el período auditado en cuanto a cuenta monto y período

3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del examen especial a las disponibilidades de la Municipalidad de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, comprende el período del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Con base en las Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial a las Disponibilidades de la Municipalidad de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, desarrollándose los procedimientos siguientes:



- a) Revisamos la numeración correlativa de los recibos de ingreso utilizados en el periodo examinado y nos aseguramos que no faltaran recibos.
- b) Realizamos, en base a muestra, operaciones aritméticas, a efecto de validar los ingresos mensuales y para cada año.
- c) Verificamos que los recibos anulados fueron archivados de forma completa (original y las dos copias) y que no estuvieran incluidos en el total de ingresos del corte diario.
- d) Comprobamos que los ingresos percibidos por la Tesorería Municipal hayan sido remesados al banco en forma íntegra.
- e) Verificamos la aplicación de la remesa en el estado bancario del mes correspondiente.
- f) Verificamos que la Municipalidad, haya realizado el adecuado ciclo contable de los ingresos, respecto a monto, códigos y periodo.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Hallazgo No. 1

INGRESOS PERCIBIDOS NO FUERON REMESADOS POR TESORERÍA Y FORMULAS 1-ISAM, NO FUERON PROPORCIONADAS

En los ingresos municipales comprobamos las condiciones siguientes:

- a) Ingresos no remesados por la Tesorería por valor de \$25,573.10, a las cuentas de fondos propios, no obstante haberse percibido los ingresos según fórmulas 1-ISAM, así:

No.	DESCRIPCIÓN	FECHA DEL INGRESO	CANTIDAD (US \$)
1.	Fondos percibidos según recibos de ingreso 1-ISAM, serie 301695 a 301874.	28-01-2014	23,378.03 (1)
	Menos:		
	Ingresos remesados por Tesorería en las siguientes cuenta Bancarias:		
	Bco. Agrícola Cta. Cte. N°590-057452-7	29-01-2014	20.58
	Bco. Agrícola Cta. Cte. N°590-057449-1	28-01-2014	6,125.97
	Bco. Agrícola Cta. Cte. N°590-057456-0	29-01-2014	277.00
	Bco. Agrícola Cta. Cte. N°590-057456-0	29-01-2014	96.70
	Total remesado		6,520.25
	Menos: Cantidad remesada de más, correspondiente a ingresos de día 29-01-2014		142.22
	Total de ingreso remesados correspondientes al día 28-01-2014		6,378.03
	Subtotal cantidad no remesada en cuentas de la Municipalidad		17,000.00
2.	Ingresos de fondos percibidos según recibos de ingreso 1-ISAM, serie 345294 a 345427.	27/05/2015	\$16,283.92

No.	DESCRIPCIÓN	FECHA DEL INGRESO	CANTIDAD (US \$)
	Menos:		
	Bco. Agrícola Rem/ 590-057449-1	27-05-2015	4,623.91
	Bco. Agrícola Rem/ 590-057449-1	27-05-2015	2,979.33
	Bco. Agrícola Rem 590-057458-2	27-05-2015	87.00
	Bco. Agrícola Rem 590-057452-7	27-05-2015	20.58
	Subtotal cantidad no remesada en cuentas de la Municipalidad		8,573.10
	Total General no remesada en cuentas de la Municipalidad		25,573.10

(1) La Tesorera presentó dos remesas a la cuenta Bco. Agrícola Cta. de Ahorro N° 3900002527, de fecha 5/11/2013, por valor de \$9, 500.00 y \$7,500.00, las cuales no corresponden a ingresos percibidos el día 28/01/2014.

b) En el correlativo de especies municipales fórmulas 1-ISAM utilizadas, no se encontró un total de 2, recibos así:

Fecha de emisión de los recibos	Serie de los Recibos	Total de recibos 1-ISAM, no encontrados
24 de marzo de 2014	307111	1
24 de marzo de 2014	307258	1
Total de recibos 1-ISAM, no encontrados		2

El Art. 86.- del Código Municipal establece: "El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos Municipales..."

El Art. 57.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores, de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo".

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador (NTCIE), publicado mediante Decreto N° 253 en el Diario Oficial No. 55, Tomo 374, de fecha 30 de octubre de 2006, establece:

El Art. 144.- "Los juegos de formularios de especies fiscales... que sean inutilizados deberán anularse y archivarlos dentro de los legajos de los que han sido utilizados correctamente el día de la operación, para mantener su control, secuencia numérica y evitar su uso posterior".

Art. 145.- "La custodia de formularios de especies fiscales y cualquier otro documento de carácter especial que se encuentren sin utilizar, es responsabilidad del Tesorero Municipal".

Art.147- "...El juego completo de los documentos inutilizados deberá ser anulado y archivado, a fin de evitar su uso posterior y para controlar la secuencia numérica..."

El Art. 334.- de Código Penal, establece: "Será sancionado... el funcionario o empleado público que:

- 1) Sustrajere, destruyere, ocultare o inutilizare registros o documentos que le estuvieren confiados por razón de su cargo;...”

La deficiencia se originó por:

Respecto al literal a) numerales 1 porque la Tesorera Municipal, no documentó el proceso de recepción de las remesas por \$9,500.00 y \$7,500.00; el Gerente Administrativo Financiero, período del 1/1 al 31/12/2014, no efectuó una adecuada supervisión y monitoreo del proceso del registro de los ingresos, y la Síndica Municipal, período de 1/1/2014 al 30/04/2015, no cumplió con su función de fiscalización de las operaciones de la Municipalidad

Respecto al literal a) numeral 2, la deficiencia se originó porque la Tesorera Municipal, no remesó al banco el ingreso registrado mediante recibo 1-ISAM N° 345394, de fecha 27/5/2015, por valor de \$8,573.10; el Gerente Administrativo Financiero, período del 1/5/2015 al 31/12/2016, no efectuó una adecuada supervisión y monitoreo del proceso del registro de los ingresos, y la Síndica Municipal, período 1/5/2015 al 31/12/2016, no cumplió con su función de fiscalización de las operaciones de la Municipalidad.

En cuanto al literal b) la deficiencia se originó porque la Tesorera Municipal, no incluyó en el correlativo físico, los recibos observados.

Como consecuencia, respecto al literal a) numerales 1 y 2, se ha generado detrimento de fondos Municipales por valor de \$25,573.10 (\$17,000.00 + \$8,573.10) y en cuanto al literal b) no se pudo conocer con exactitud el monto por el cual fueron emitidos los recibos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 11 de agosto de 2017, la Tesorera Municipal, manifestó:

Sobre el Literal a) numeral 1, “Los ingresos del día 28/01/2017 según el sistema SIM fueron de \$23,378.03 y se remesaron a las cuentas bancarias la cantidad de \$23,520.25. Por error se remesó la cantidad de \$142.22 de más el día 28 de enero 2014, ingreso que correspondía al día 29 de enero 2017 hay nota explicativa en el reporte que se pasa a contabilidad, en cuanto a la remesa de \$ 9,500.00 y \$ 7,500.00 remesados a la cuenta 003900002527 de nombre Delgado/FISDL/IP-Inserción productiva. Ingresos que no se registraron en la fecha de ingreso a la cuenta bancaria sino hasta esta fecha que se tuvo el TAF para el uso de los fondos.

NOTA: en relación al monto para cuadrar el día 28/01/2015 por \$17,000.00 que suman las dos

remesas hechas por el FISDL en fecha 04/11/2013, una por \$9,500.00 y otra por \$7,500.00, manifestar que por error involuntario se le dio ingreso hasta en fecha 28/01/2015, aunque el ingreso no se realizó en fecha oportuna según remesa hecha por el FISDL en fecha 05/11/2013, se le dio ingreso en la Municipalidad con fórmula 1 ISAM No. 301714 \$7,500.00 y No. 301713 \$9500.00 en fecha 28/01/2014; así también

manifestar que aunque el ingreso en la Municipalidad no se realizó en fecha oportuna con la ISAM (recibo), todo ingreso de fondos que se recibe en las arcas municipales se tiene que dar el respectivo ingreso, por tal motivo aunque se realizó en fecha 28/01/2014 los fondos fueron recibidos por la municipalidad y se comprueba con la remesa realizada por el FISDL a la cuenta No.00390-0902527 de nombre Delgado/FISDL/IP-Inserción productiva, y se anexa copia del TAF de desembolso autorizando al banco el desembolso de los \$7,500.00 y los \$9,500.00 para ser trasladados de la cuenta de ahorro No.3900002527 para la cuenta corriente No.005900582536 de nombre DELGADO/FISDL/IP/EQUIPAMIENTO PRODUCTIVO, cuenta de la cual se realizaron los respectivos gastos en el proyecto a favor de la municipalidad que comprenden los montos antes mencionados..."

Literal a) numeral 2, "El ingreso de \$8, 573.10 por compensación de deuda con la empresa Grupo Publicitario Casva, S.A. de C.V. no se realizó en fecha 27/05/2015 se anuló el trámite porque aparecía que se emitiera cheque a nombre de: Grupo Publicitario Casva S.A. DE C.V y la empresa solicitó a la UACI que el cheque tenía que salir a nombre del representante legal el [REDACTED] (se anexa copia de trámite anulado) y por tal motivo también se anuló la ISAM emitida en fecha 27/05/2015 No.345394 (se anexa el juego de las tres ISAM anuladas, la original-contribuyente color blanco, el duplicado-tesorería color amarillo, el triplicado-contabilidad color celeste). Se recibió un nuevo trámite de la empresa Casva S.A. de C.V. por el mismo valor \$8,573.10 el 15/07/2015 y se emitió cheque de pago con fecha 30/12/2015 cheque No.0001139 del Banco Hipotecario a nombre del [REDACTED] representante legal de la empresa, pero fue hasta el mes de febrero de 2016 que la empresa se presentó a la municipalidad a cancelar sus impuestos, por tal razón el 18 de febrero 2016 se emitió una nueva ISAM No.372238 que dio ingreso a estos fondos cancelados por la empresa..."



Respecto al literal b)

"Fecha de emisión de los recibos	Serie de los Recibos	Total de recibos 1-ISAM, no encontrados
24 de marzo de 2014	307111	1

La ISAM sí se encuentra y se anexa copia de ISAM No.307111 de fecha viernes 21 de marzo de 2014, la cual fue emitida a nombre de VARIOS CONTRIBUYENTES por \$21,610.39, se anexa el juego de la original-contribuyente, triplicado-contabilidad..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El hallazgo planteado se mantiene por las razones siguientes:

Respecto al literal a) numeral 1, la Administración en sus comentarios, no proporcionó documento alguno que compruebe que el día 28/01/2015, fueron recibidas en la Municipalidad las remesas fechadas 5 de noviembre de 2013, en amparó a los recibos de ingreso fórmula 1-ISAM, No. 301713 y 301714 emitidos con fecha 28/01/2015, por valor de \$9,500.00 y 7,500.00 respectivamente, así también en seguimiento al comentario de la Administración, no se puede comprobar que las remesas por valor de

\$9,500.00 y \$7,500.00, no estuvieran incluidas como sustento de los ingresos correspondientes al día 5/11/2013, por no haber sido encontrada dicha documentación por parte del Departamento de Contabilidad de la Municipalidad

Respecto al literal a) numeral 2, la Administración en sus comentarios manifiesta que el ingreso de \$8, 573.10 por compensación de deuda con la empresa grupo publicitario Casva, S.A. de C.V., no se realizó en fecha 27/05/2015, y que se anuló la ISAM emitida en fecha 27/05/2015 No.345394, por valor de \$8,573.10. Así también como parte de sus comentarios anexa el juego de las tres 1 ISAM anuladas, la original-contribuyente color blanco, el duplicado-tesorería color amarillo y el triplicado-contabilidad color celeste; sin embargo, ratificamos que el recibo (Triplicado-Contabilidad) revisado por los auditores en el corte diario de fecha 27 de mayo de 2015, no se encontraba anulado en sus tres tantos (Original, Duplicado y Triplicado), y en constatación física de seguimiento a los comentarios de la Administración, el recibo de ingreso 1-ISAM N° 345394, original contribuyente presentado como parte de sus comentarios; con la certificación notarial de que la dicha fotocopia es fiel y conforme a su original no se encontraba anulado junto a los tres tantos (duplicado- Tesorería y Triplicado contabilidad), incluido en el legajo de recibos de fecha 27/5/2015.

En cuanto al literal b) la Administración Municipal presentó fotocopia con la leyenda de anulado en el recibo 1-ISAM No. 307111, (Original- Contribuyente y Triplicado-Contabilidad), sin embargo, los suscritos auditores ratificamos en seguimiento a comentarios de la Administración, que el recibo duplicado- tesorería no encontraba anulado junto a los otros dos tantos (Original- Contribuyente y Triplicado contabilidad), incluido en el legajo de recibos de fecha 27/3/2014, para verificar que el recibo no causó ingreso a la Municipalidad.

En relación al recibo 1-ISAM No. 307258, de fecha 24 de marzo de 2014, emitido por el Sistema de Información Municipal, este no fue proporcionado por la Administración ni se vertió en esta instancia comentario alguno.

En nota con referencia REF-DA7-910-3-2017, REF-DA7-910-1-2017 y REF-DA7-910-22017, todas de fecha 24 de julio de 2017, se realizó convocatoria a lectura del borrador de informe al Gerente Administrativo Financiero, período del 1/5/2015 al 31/12/2016, a la Sindica Municipal, período de 1/1/2014 al 30/04/2015 y a la Sindica Municipal, período 1/5/2015 al 31/12/2016, con el fin de que presentaran comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

En notificación periodística de La Prensa Gráfica de fecha 25 de julio de 2017, se realizó convocatoria a lectura del borrador de informe al Gerente Administrativo Financiero, período del 1/1 al 31/12/2014, con el fin de que presentara comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Hallazgo No. 2

REGISTROS CONTABLES REALIZADOS INCORRECTAMENTE

Comprobamos que los registros que se detallan en el siguiente cuadro, fueron realizados incorrectamente, así:

No. DE PARTIDA	FECHA DE LA PARTIDA	CONCEPTO	MONTO DE LA PARTIDA US \$
1/0107	15/01/2014	Se remesó \$3,456.76 a la cuenta 590-057449-1 y en contabilidad se cargó la cuenta 590-0574516.	3,456.76
1/0108	16/01/2014	Se remesó \$5,261.03 a la cuenta 590-057449-1 y en contabilidad se cargó las cuentas 590-057451-1 y 590-057451-6.	5,261.03
1/0335	14/02/2014	Se remesó \$34.00 a la cuenta 590-057458-2 y en contabilidad se cargó la cuenta 590-0574516-0.	34.00
Total			8,751.79

No. DE PARTIDA	FECHA DE LA PARTIDA	MONTO DE LA PARTIDA CONTABLE Y RECIBOS DE INGRESOS US \$	MONTO SEGÚN REMESA REALIZADAS POR TESORERÍA	DIFERENCIA ENTRE CONTABILIDAD Y REMESAS REALIZADAS POR TESORERÍA US \$
1/0121	28/01/2014	23,520.25	6,520.25	17,000.00
1/6606	19/12/2014	33,043.57	31,363.57	1,680.00
1/0015	26-01-2015	5,594.76	4,794.76	800.00
Total,				19,480.00

El Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El Art. 208 del citado Reglamento establece: "...los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables..., de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

La deficiencia se originó porque el Contador Municipal, período del 13/7/2014 al 31/12/2016, el Contador Municipal, período del 1/1 al 12/07/2014 y el Gerente Administrativo Financiero, período del 1/1 al 31/12/2014, no establecieron un adecuado control financiero contable en cuanto al registro de los ingresos municipales.

Como consecuencia, no se tiene un control contable apropiado de los saldos depositados en las cuentas bancarias antes mencionadas y se han contabilizado

ingresos en la Cuenta Contable 21101 Caja General por valor de \$19,480.00, que no corresponden a los ingresos diarios percibidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 31 de junio de 2017, el Contador Municipal, manifestó: "...Primer Cuadro. R/ Ya que los registros pertenecen al periodo que registró el Contador anterior y en consulta con la Asesoría de Hacienda, se llegó a la conclusión de corregir los registros hechos incorrectamente en años anteriores y aplicarlos en el mes de enero 2017 y hacerles llegar las partidas debidamente registradas en el sistema.

Partidas a corregir: 1/0107 del 15/01/2014, 1/0108 del 16/01/2014, 1/0335 del 14/02/2014.

Segundo Cuadro

R/Con respecto a la partida 1/0121 de fecha 28/01/2014 en el cual se observa la cantidad de \$17,000.00, manifestar en primer lugar que estos registros fueron hechos por el contador anterior, en este hallazgo se señala una diferencia entre el monto de la partida contable y el monto reportado por tesorería, se anexan 2 comprobantes de nota de abono del banco Agrícola el primero de fecha de recepción en el banco 05/11/2013 por \$9,500.00 y el segundo de fecha de recepción en el banco 05/11/2013 por \$7,500.00 estos suman \$17,000.00 se desconoce por qué razón fueron ingresados en el banco en Noviembre de 2013 y reportados en los ingresos en Enero de 2014.

R/Con respecto a la partida contable 1/6606 se realizó el registro en base a la información incorporada en el SIM (Sistema de Información Municipal) y reporte de ingresos de Tesorería, en el cual reflejaba la cantidad observada por \$1,680.00, este monto fue remesado hasta la fecha 16/03/2015 a la cuenta 590-058582-9 por valor de \$1,680.00 y se desconoce el motivo de la tardanza.

R/ Con respecto a la partida contable 1/0015 se realizó el registro en base a la información incorporada en el SIM y reporte de ingresos de Tesorería, en el cual reflejaba la cantidad observada por \$800.00 que fue depositado a la cuenta 590-057457-1, este monto fue remesado hasta la fecha 21/05/2015 a la cuenta 590-058377-6 por \$800.00 se desconoce por qué se realizaron estos movimientos..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El hallazgo planteado se mantiene en razón que respecto a las partidas No. 1/0107, de fecha 15 de enero de 2014, No. 1/0108, de fecha 16 de enero de 2014 y No. 1/0335, del 14 de febrero de 2014, la Administración confirma la incorrección en la aplicación contable, en relación a la remesa realizada por Tesorería y a la fecha aún no se han efectuado las correcciones.

Asi también respecto a la diferencia establecida entre los montos remesados por Tesorería y los montos contabilizados, la Administración no ha justificado dichas diferencias. Por tanto, los suscritos auditores ratificamos nuestro hallazgo.

En notificación periodística de La Prensa Gráfica, de fecha 25 de julio de 2017, se realizó convocatoria a lectura del borrador de informe al Gerente Administrativo Financiero, periodo del 1/1 al 31/12/2014 y al Contador Municipal, periodo del 1/1 al 12/07/2014, con el fin de que presentaran comentarios y documentación de descargo respecto al hallazgo planteado; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

6. CONCLUSIONES DEL EXAMEN

Como resultado del Examen Especial a las Disponibilidades de la Municipalidad de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, por el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, concluimos que las disponibilidades de la Municipalidad, son razonables, excepto por las deficiencias siguientes:

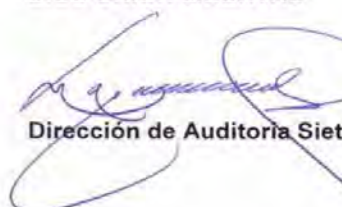
1. Ingresos percibidos no fueron remesados por Tesorería por valor de \$25,573.10 y dos fórmulas 1-ISAM, no fueron proporcionadas.
2. Registros contables realizados incorrectamente.

7. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial a las Disponibilidades de la Municipalidad de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, por el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016; por tanto, no incluye dictamen sobre las cifras de los Estados Financieros de la Municipalidad de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, el cual fue desarrollado de acuerdo a la Ley de la Corte de Cuentas de la República y las Normas y Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 11 de septiembre de 2017.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete





287

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-iv-29-2017** ha sido instruido en contra de los señores: **Delmy Carolina Vásquez Alas**, Síndica Municipal, con un salario mensual [REDACTED]; **Alexandra Ramírez Aguilar**, Síndica Municipal, con un salario mensual [REDACTED]; **Arnulfo Remberto Elías Cruz**, Gerente Administrativo Financiero, con un salario mensual [REDACTED]; **Salvador Vásquez**, Gerente Administrativo Financiero, con un salario mensual de [REDACTED]; **Norma Yesenia Arriola de Quijada**, Tesorera Municipal, con un salario mensual de [REDACTED]; **César Dany Romero Torres**, Contador Municipal, con un salario mensual de [REDACTED] y **Francisco Javier Elías Juárez**, Contador Municipal, con un salario mensual de [REDACTED] por sus actuaciones según **Informe de Examen Especial a las Disponibilidades de la Municipalidad de Cuidad Delgado, Departamento de San Salvador**, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; practicado por la Dirección de Auditoria Siete y procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas unidades organizativas de ésta Corte de Cuentas de la República.

Han intervenido en esta Instancia, Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado** a fs. 39, Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán** a fs. 234, Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar** a fs.244, todas en calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; así como los señores **César Dany Romero Torres**, **Norma Yesenia Arriola de Quijada**, **Alexandra Ramirez Aguilar**, **Arnulfo Remberto Elías Cruz**, y Licenciada **Marcia Beronica García Ramos**, defensora del señor **Salvador Vasquez**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 25 y 26 ambos vuelto, emitido a las diez horas del día dos de octubre de dos mil diecisiete, esta Cámara ordenó iniciar Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor



Fiscal General de la República mediante acta de fs. 27. La licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 39 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó de fs.40 a fs. 41; por lo que ésta Cámara mediante auto emitido a las nueve horas con quince minutos del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, agregado de fs.179 vuelto fs. 181 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 27 vuelto a 30 frente, emitido a las diez horas con quince minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. (Hallazgo 1) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Titulado: INGRESOS PERCIBIDOS NO FUERON REMESADOS POR TESORERÍA Y FORMULAS 1-ISAM, NO FUERON PROPORCIONADAS.** Según el informe de auditoría, en los ingresos municipales se comprobaron las condiciones siguientes: a) Ingresos no remesados por la Tesorería por valor de \$25,573.10, a las cuentas de fondos propios, no obstante haberse percibido los ingresos según fórmulas 1-ISAM. b) En el correlativo de especies municipales fórmulas 1-ISAM utilizadas, no se encontró un total de 2 recibos. **REPARO DOS. (Hallazgo 2) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Titulado: REGISTROS CONTABLES REALIZADOS INCORRECTAMENTE.** Según el informe de auditoría, se comprobó que los registros que se detallan en el siguiente cuadro, fueron realizados incorrectamente.

III-) A fs. 31, corre agregada la esquila de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 32 a fs. 37 corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes, concediéndole el plazo de quince días hábiles, para que contestaran el Pliego de Reparos y ejercieran el derecho de defensa.

IV-) A fs. 42 se encuentra escrito y de fs. 44 a fs. 65 documentación anexa, suscrito por señor **Cesar Dany Romero Torres**, mediante el cual se mostró parte



en el presente proceso y manifestó esencialmente lo siguiente: "*****" (...) Reparo número dos denominado: Registros contables realizados incorrectamente. a) Mi nombramiento como contador interino fue a partir del catorce de julio del año dos mil catorce y como contador municipal a partir del doce de octubre del año dos mil catorce. (...) se hicieron averiguaciones con los asesores de hacienda para dar revisión a esos movimientos y dejarlos como debieron quedar en su debido momento. (...) dentro del cuadro en el registro tomado por auditoría hay inconsistencias, respecto a los datos plasmados se observa que hay información tomada erróneamente en las cuentas bancarias, para su revisión y valoración, agrego la partida en cuestión que es la 1/0108 donde se puede observar que en contabilidad no se cargó la cuenta bancaria 590-057451-1 como aparece en el cuadro y la única inconsistencia en la documentación de soporte fue haber cargado la cuenta 590-057451-6 por un valor de \$5,257.25 cuando se debió haber cargado la cuenta 590-057449-1 como consta en la remesa de esa fecha. Por lo antes expuesto es evidente que lo señalado en esta observación no es responsabilidad de este servidor, por lo tanto, pido se me absuelva de lo señalado. b) Respeto al segundo cuadro de este reparo donde existe diferencia entre la partida contable y la documentación de soporte proporcionada por tesorería, se agregan fotocopias de las remesas de las partidas 1/6606 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por el valor de la diferencia que es de \$1,680.00 y la partida 1/0015 de fecha 26 de enero de dos mil quince por el valor de la diferencia que es de \$800.00. Respecto a la partida 1/0121 de fecha 28/01/2014 con diferencias de \$17,000.00 manifestar nuevamente que mi persona no era el contador en esta fecha y no puedo dar fe de los movimientos hechos en ese entonces. "*****"

De fs. 66 a fs. 69, y de fs. 70 a fs. 133, se encuentra el escrito presentado por las señoras **Norma Yesenia Arriola Quijada** y **Alexandra Ramirez Aguilar**, mediante el cual se muestran parte en el presente proceso, y manifiestan esencialmente lo siguiente: "*****" (...) Repuesta N° 1 del literal a) estos depósitos los efectúa el FISDL a la cuenta de ahorro N° 390-000252-7 de nombre DELGADO/FISDL/IP-INSERCIÓN PRODUCTIVA, y desde esta cuenta se realizan los desembolsos a cuentas corrientes con previa autorización del FISDL, quien proporciona un TAF-2 de fondos y estos TAF envían al banco para comprobar que el desembolso se autorizó; con esta autorización de descongelamiento recibido por el banco se procede a hacer la ISAM. Los ingresos se reportan el día veintiocho de enero de dos mil catorce con las ISAM a nombre del FISDL N° 301713 por \$9,500.00



y con ISAM a nombre del FISDL N° 301714 por \$7,500.00 la cuales suman \$17,000.00, se anexa copia de TAF-2 de descongelamiento de fondos con fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce presentado al Banco Agrícola, las ISAM dando ingreso a la Municipalidad de estos fondos se realizaron el día veintiocho de enero de dos mil catorce. Respuesta número 2. Literal a); el ingreso de \$8,573.10 por compensación de deuda con la empresa grupo publicitario Casva, S.A. de C.V no se realizó en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince se anuló el trámite porque aparecía que se emitiera cheque a nombre de: Grupo publicitario Casva S.A de C.V y la empresa solicitó a la UACI que el cheque tenía que salir a nombre del representante legal señor Roberto Alexander Vaquerano Lazo, y por tal motivo también se anuló la ISAM emitida en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince N° 345394. Se recibió un nuevo trámite de la empresa Casva S.A de C.V por el mismo valor \$8,573.10 el quince de julio de dos mil quince y se emitió cheque de pago con fecha treinta de diciembre de dos mil quince, cheque N° 0001139 del Banco Hipotecario a nombre del señor Roberto Alexander Vaquerano Lazo representante legal de la empresa, pero fue hasta el mes de febrero de dos mil dieciséis que la empresa se presentó a la municipalidad a cancelar sus impuestos, por tal razón el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis se emitió una nueva ISAM N° 372238 que dio ingreso a estos fondos cancelados por la empresa. b) En correlativo de especies municipales formulas 1-ISAM, no se encontró un total de 2 recibos. Respuesta del literal b). Las ISAM si se encuentran y se anexan copia de ISAM N° 307111 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se anexa el juego de la original-contribuyente, triplicado-contabilidad; la ISAM fue emitida a nombre de varios contribuyentes por la cantidad de \$21,610.39 y en concepto de ingresos por tasas cobradas por medio de recibo de CAESS S.A. de C.V de la semana del diez al quince de marzo de dos mil catorce esto según calendario proporcionado por CAESS S.A de C.V; que por error involuntario del cajero se le coloco el sello de anulado, pero el ingreso si se registró en el corte de caja del día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, (...) La ISAM N° 307258 del día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, está anulada y se encuentra el juego de las originales en tesorería, se anexa copia de juego de tres (blanca original- contribuyente, amarilla original-tesorería, y celeste original-contabilidad); se anexa copia de corte de caja en el cual no refleja ningún ingreso con este número de ISAM N°307258 ya que se encuentra anulada. "*****"



De fs. 134 a fs. 136, y de fs. 137 a fs. 179 documentación anexa, se encuentra el escrito presentado por el señor **Arnulfo Remberto Elías Cruz**, donde se mostró parte en el presente proceso, y manifiesta esencialmente lo siguiente: "*****" (...) 1. Reparo número uno denominado: Ingresos percibidos no fueron remesados por Tesorería y formulas 1-ISAM, no fueron proporcionadas. Ante lo cual les expongo:

a) En relación a que existen ingresos que no fueron remesados por tesorería a las cuentas de fondos propios por un valor de \$25,573.10, no obstante haber recibido los ingresos según formulas 1-ISAM, a lo cual expongo: Que no estoy de acuerdo con esto ya que no es algo originado por esta Gerencia ya que el Código Municipal en el art. 86 establece: El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo está la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por lo que hagan sus veces, deberán estar los recibidos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieran o no pudieran firmar, y contendrá "El visto bueno" del Síndico Municipal y el "Dese" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso. La custodia de las especies municipales es responsabilidad de tesorería mantenerlas resguardadas, tanto las en uso como las anuladas, tal como lo establecen las normas técnicas de control interno específicas de Ciudad Delgado en sus art. 144, 145 y 147. Por otra parte mi periodo de actuación en este señalamiento es del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, tal como pueden ver en los acuerdos de mi nombramiento en dicho cargo que fui nombrado en enero de dos mil quince e inicié funciones en mayo de dos mil quince, cuando se me ratificó el cargo (acuerdo de nombramiento y ratificación como gerente administrativo financiero). Por tanto la parte que se señala como responsabilidad es la que suma un total de \$8,573.82, monto que fue un ingreso producto de una compensación de deudas de la empresa Grupo Publicitario CASVA S.A de C.V que el Concejo Municipal realizó mediante acuerdo municipal número 2 de acta número 18 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, o sea fue autorizado por el Concejo Municipal del periodo dos mil doce –dos mil quince. Al iniciar este trámite la UACI envió la documentación de elaboración de cheque a nombre de Grupo Publicitario CASVA, S.A de C.V, razón por lo cual se elaboró la fórmula 1-ISAM número 345394 con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, la cual hubo que anular posteriormente y no darle ingreso al sistema ya que no se hizo efectivo el ingreso en dicha fecha. Luego de solucionar el impase de cambiar el nombre de la persona a quien se le emitiría el cheque para luego ser percibido como ingreso, se registró este monto de \$8,573.10 el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis registrado mediante formula 1-ISAM

X



número 372238 e ingresado al sistema y remesado al banco este misma fecha, aclarando que la remesa refleja mayor monto por qué es lo recaudado en el día pero dentro de esta está el monto de \$8,573.82 señalado. Por lo antes expuesto es evidente que lo señalado en esta observación no es responsabilidad de este servidor, por lo tanto pido se me absuelva del señalamiento. b) En relación a que en el correlativo de especies municipales formulas 1-ISAM utilizadas, no se encontró un total de dos recibos, a lo cual les expongo: que el periodo en que se encontró este hallazgo es del año de dos mil catorce tal como lo señalan y en ese periodo este servidor no era el gerente administrativo financiero, tal como lo pueden verificar. Por tal razón pido se me absuelva de dicho señalamiento. """"""

V-) Ésta Cámara mediante resolución emitida a las nueve horas con quince minutos día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, agregada de fs. 179 vuelto a fs. 181 frente, admitió los anteriores escritos; tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los señores **César Dany Romero Torres, Norma Yesenia Arriola de Quijada, Alexandra Ramírez Aguilar, y Arnulfo Remberto Elías Cruz**; en el numeral 5) se le previno al licenciado José Arturo Herrera Alvarado, para que presentara Poder General Judicial por medio del cual acreditaría su personería en representación del señor **Salvador Vasquez**, para lo cual se le concedió tres días hábiles; en el numeral 6) se ordenó práctica de prueba pericial contable, respecto al Reparó número Uno, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, titulado: "Ingresos percibidos no fueron remesados por tesorería y formulas 1-ISAM, no fueron proporcionadas"; en el numeral 7) se nombró a la Licenciada Gloria Emilia Arita Hernández, como perito técnico para la práctica de la diligencia antes ordenada; en el párrafo último de esta misma resolución se declaró rebelde a los señores **Delmy Carolina Vásquez Alas y Francisco Javier Elías Juárez**, por haber transcurrido el plazo señalado por Ley, y no hicieron uso de su derecho de defensa de conformidad a lo establecido en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

A fs. 190 se encuentra agregada nota por medio de la cual la Licenciada Estela Guadalupe Villalta Rodríguez, manifiesta que la licenciada **Gloria Emilia Arita Hernández**, es sustituida por la Licenciada **Marta Alicia Lemus Pérez**.

Ésta Cámara mediante resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos del día nueve de octubre de dos mil dieciocho, agregada de fs. 190 a fs.



191 ambos vuelto, admitió la anterior nota; por lo cual se sustituye a la Licenciada Arita Hernández por la licenciada **Marta Alicia Lemus Pérez** y se nombra como perito técnico para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral 6) de la resolución emitida a las nueve horas con quince minutos del día dieciseis de agosto de dos mil dieciocho; citando a la referida profesional en las instalaciones de esta Cámara a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a efecto de hacerle saber de su nombramiento, para su aceptación, juramentación y demás efectos de Ley. A fs. 193 consta el Acta de Juramentación de la licenciada **Marta Alicia Lemus Valencia**, aceptando el cargo y jura cumplir fielmente con la diligencia encomendada, asimismo manifestó que no tiene incapacidad alguna para llevar a cabo la práctica de diligencia ordena por esta Cámara.

De fs. 194 vuelto a fs. 195 frente, esta Cámara según resolución emitida a las catorce horas con cinco minutos día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, habiendo transcurrido el termino establecido en el art. 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin que el licenciado José Arturo Herrera Alvarado, se haya presentado a esta Cámara, para efecto de ser notificado de la resolución de las nueve horas con quince minutos del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por efectuada la notificación; se declaró sin lugar la representación del señor Salvador Vásquez por parte del Licenciado Herrera Alvarado y en razón que no pudo ser emplazado en el lugar señalado en nota de antecedentes; para efectos de garantizar el derecho de defensa, se ordenó librar oficio al Registro Nacional de las Personal Naturales, para que proporcionen la dirección registrada. De fs. 198 vuelto a fs. 199 de este proceso mediante resolución de las ocho horas y diez minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil ocho, se ordenó emplazar por edicto al señor **Salvador Vasquez**, de conformidad con el art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Por medio de resolución emitida a las ocho horas y treinta minutos del día once de enero de dos mil diecinueve, agregada de fs. 214 vuelto a 215 frente, se tienen por recibidas las diligencias correspondiente al Edicto de Emplazamiento del señor Salvador Vasquez, procedentes de la Coordinación General Administrativa de esta Corte de Cuentas; así mismo a fs. 216 frente, consta resolución de fecha once de enero de dos mil diecinueve, por medio de la cual se hace constar las



publicaciones de los periodos "La Prensa Gráfica" página 91 y "Diario de Hoy" página 63, ambos de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho y en el "Diario Oficial" número 1, tomo 422 de fecha tres de enero del corriente año, sin que dentro del término de ley se haya presentado a esta Cámara a ejercer su derecho de defensa el señor Salvador Vasquez. Por lo que se ordenó librar oficio a la Señora Procuradora General de la República, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles sea asignado un defensor público al señor Vasquez.

A fs. 218 consta el escrito presentado por la licenciada **Marcia Beronica García Ramos**, por medio del cual se muestra parte para representar al señor Salvador Vasquez. De fs. 223 vuelto a fs. 224, por resolución de las diez horas y cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con el art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se nombró a la licenciada García Ramos como defensora pública del señor Salvador Vasquez. A fs. 226 consta el acta de juramentación de la licenciada García Ramos, quién aceptó el cargo y juró cumplir fiel y legalmente. A fs. 227 consta escrito presentado por la licenciada **Marcia Beronica García Ramos**, defensora pública del señor Salvador Vasquez, por medio del cual contesta el Pliego de Reparos.

Por medio de resolución de las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, agregado de fs. 228 a fs. 229 ambos vuelto, se tuvo por parte a la licenciada **Marcia Beronica García Ramos** y se señaló las nueve horas del día doce de marzo de dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, para llevar a cabo la práctica de prueba pericial contable.

A fs. 232 se encuentra agregado el escrito suscrito por la licenciada **Marcia Beronica García Ramos**, por medio del cual solicita la no comparecencia a la práctica de la prueba pericial programada para el día doce de marzo del corriente año, por motivos de tener una cita médica programada para ese día.

A fs. 234 se encuentra el escrito suscrito por la licenciada **Ana Ruth Martínez Guzman**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República,



por medio del cual se mostró parte, para actuar en sustitución de la licenciada **Lemus de Alvarado**, legitimando su personería con Credencial agregada de fs.235.

Por auto de fs. 235 vuelto a fs. 236 vuelto, emitido a las catorce horas con quince minutos del día siete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitidos los escritos antes relacionados y en virtud de lo expresado por la licenciada García Ramos, se dejó sin efecto la diligencia señalada en el párrafo cuarto del auto de fs. 229 emitido a las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de febrero de del corriente año; y señaló nuevamente para las nueve horas del día de marzo del corriente año, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador.

A fs. 244 se encuentra el escrito suscrito por la licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, por medio del cual se mostró parte, para actuar en conjunta o separadamente con la licenciada **Ana Ruth Martínez Guzman**, legitimando su personería con Credencial agregada de fs. 245.

A fs. 246 se encuentra agregado el escrito suscrito por la licenciada **Marcia Beronica García Ramos**, por medio del cual solicita la no comparecencia a la práctica de la prueba pericial programada para el día quince de marzo del corriente año, por motivos de tener una audiencia en el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día quince de marzo de dos mil diecinueve.

[Firma manuscrita]

Por auto de fs. 248 a fs. 249 ambos vuelto, emitido a las once horas con treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el anterior escrito y en virtud de lo expresado por la licenciada García Ramos, se dejó sin efecto la diligencia señalada en el párrafo tercero del auto de fs. 236 emitido a las catorce horas con quince minutos del día siete de marzo del corriente año; y señaló nuevamente para las nueve horas del día veintiuno de marzo del corriente año, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador.



A fs. 257 se encuentra Acta de Peritaje Contable llevado a cabo a las nueve horas del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

A fs. 258 se encuentra agregado el escrito suscrito por la licenciada **Marcia Beronica Garcia Ramos**, por medio del cual expone la no comparecencia a la práctica de la prueba pericial programada para el día veintiuno de marzo del corriente año.

De fs.261 a fs. 272, se encuentra el Dictamen Pericial presentado por la licenciada **Marta Alicia Lemus Pérez**, estableciendo lo siguiente: "*****" Reparo Uno. Ingresos percibidos no fueron remesados por tesorería y formulas 1-ISAM, no fueron proporcionados. a) 1. Ingresos no remesados por la Tesorería por un valor de \$25,573.10 a las cuentas de fondos propios, no obstante haberse percibido los ingresos según formulas 1-ISAM. Conclusión: Se determinó que el monto por la cantidad de \$17,000.00 fueron ingresos percibidos el día veintiocho de enero del dos mil catorce, totalizando la cantidad de \$23,378.03 verificando que las remesas efectuadas por Tesorería de ese día fueron por la cantidad de \$6,520.25; se depositó la cantidad de \$142.22, correspondientes a ingresos del día veintinueve de enero de dos mil catorce; lo real depositado para el veintiocho de enero del dos mil catorce fue de \$6,378.03, monto que se demuestra por los depósitos efectuados el día veintiocho de enero de dos mil catorce; faltando depositar \$17,000.00; esta cantidad corresponde a ingresos percibidos por FISDL, depositado en la cuenta de ahorro N° 3900002527, siendo fondos restringidos, de nombre Delgado/FISDL/IP- Inserción productiva, ingresos que los efectuó hasta el veintiocho de enero de dos mil catorce, en el recibo N° 301714 por la cantidad de \$7,500.00 y recibo N° 301713 por la cantidad de \$9,500.00 2. El recibo número 345394 de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince fue anulado y sustituido por el recibo N° 372238 de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que se detalla en el reporte de ingreso de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, además de los depósitos bancarios efectuados en las cuentas N° 590-057452-7 de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, Alcaldía Municipal de Cuidad Delgado, aguinaldo, por la cantidad de \$89,18 y n°290-057449-1 de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, Alcaldía Municipal de Cuidad Delgado, Fondo Municipal, por la cantidad de \$9,812.41. b) N° de recibo 307111; dicho recibo se encontraba registrado en



contabilidad, por error la persona que sella todos los recibos en concepto de ingreso, plasmo de anulado; se examinaron las partidas contables que se encuentra registrado y depositado en las diferentes cuentas bancarias. N° de recibo 307258, dicho recibo no se encuentre donde se llevaba archivado los ingreso del día veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil catorce, notándose que el día veinticuatro de marzo finaliza con el recibo N° 305257 y el día veinticinco inicia con el recibo N° 305259, verificando que dicho ingreso se encuentra depositados en los Estados Bancarios de eso días. Sin otro particular que informar.

Por auto de fs 272 vuelto. fs.273 frente, emitido a las once horas con cuarenta minutos día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el escrito y el peritaje contable; y en el párrafo ultimo de esta misma resolución de conformidad a lo establecido en la parte final del art. 69 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, se concede audiencia por el plazo de tres días hábiles, a la Fiscalía General de la República, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

De fs. 275 a fs. 276, se encuentra agregado escrito presentado por la licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, evacuando la audiencia que literalmente dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.** Ingresos percibidos no fueron remesados por tesorería y formulas 1-ISAM, no fueron proporcionados. La deficiencia fue originada por una parte porque la Tesorera Municipal no documento el proceso de recepción de unas remesas, al gerente administrativo financiero que no efectuó la adecuada supervisión y monitoreo del proceso, del registro de los ingresos y la Síndico Municipal no cumplió con su función de fiscalización de las operaciones de la municipalidad, y la tesorera no remeso al banco el ingreso registrado y como consecuencia de todo esto ha generado detrimento de fondos municipales por valor de \$25,573.10 y un monto que no se pudo conocer con exactitud por el cual fueron emitidos los recibos. En el presente reparo se practicó peritaje técnico y según informe de la perito que por su especialidad no dio un detalle exacto ya que utilizo un lenguaje técnico para desarrollarlo, lo que no fue posible para la suscrita determinar, que sea su señoría quien determine el resultado del mismo y si con este se desvirtúa o se confirma el reparo. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Registros contables realizados incorrectamente. La deficiencia



se originó porque el contador y el gerente administrativo no establecieron un adecuado control financiero contable en cuento al registro de los ingresos municipales, en este sentido como son registros y es claro el incumplimiento de la Ley de conformidad al art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República relacionado con el art. 61 de la misma ley que dice los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo, por lo tanto el reparo se mantiene. """"""

Por auto de fs. 280 vuelto. fs.281 frente, emitido a las catorce horas con cinco minutos día uno de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada la audiencia concedida a la Representación Fiscal, asimismo se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VI-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, documentación presentada, Informe Pericial, Papeles de Trabajo y Opinión Fiscal, es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones:

REPARO UNO. (Hallazgo 1) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Titulado: **INGRESOS PERCIBIDOS NO FUERON REMESADOS POR TESORERÍA Y FORMULAS 1-ISAM, NO FUERON PROPORCIONADAS.** Según el informe de auditoría, en los ingresos municipales se comprobaron las condiciones siguientes: a) Ingresos no remesados por la Tesorería por valor de \$25,573.10, a las cuentas de fondos propios, no obstante



haberse percibido los ingresos según fórmulas 1-ISAM. b) En el correlativo de especies municipales fórmulas 1-ISAM utilizadas, no se encontró un total de 2 recibos. En su defensa las señoras **Norma Yesenia Arriola Quijada y Alexandra Ramirez Aguilar**, mediante escrito de fs. 66 a fs. 69, en lo medular manifestaron: "que los depósitos los efectúa el FISDL a la cuenta de ahorro N° 390-000252-7 de nombre DELGADO/FISDL/IP-INSERCIÓN PRODUCTIVA, y que desde esa cuenta se realizan los desembolsos a cuentas corrientes con previa autorización del FISDL, quien proporciona un TAF-2 de fondos y estos TAF envían al banco para comprobar que el desembolso se autorizó; con dicha autorización de descongelamiento recibido por el Banco se proceden a realizar la ISAM; agregando que los ingresos se reportaron el día veintiocho de enero de dos mil catorce con las ISAM a nombre del FISDL N° 301713 por \$9,500.00 y con ISAM a nombre del FISDL N° 301714 por \$7,500.00 la cuales suman \$17,000.00. Con relación a la respuesta número 2. Literal a) manifiestan que el ingreso de \$8,573.10 por compensación de deuda con la empresa grupo publicitario Casva, S.A. de C.V, no la realizaron en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, anulando dicho trámite porque se debió emitir el cheque a nombre de: Grupo publicitario Casva S.A de C.V., solicitando la empresa a la UACI que el cheque tendría que emitirse a nombre del representante legal señor Roberto Alexander Vaquerano Lazo, por lo que procedieron a anular la ISAM emitida en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince N°345394. Habiendo recibido la municipalidad un nuevo trámite de la empresa Casva S.A de C.V por el mismo valor \$8,573.10, el día quince de julio de dos mil quince y emitieron cheque de pago con fecha treinta de diciembre de dos mil quince, con cheque N° 0001139 del Banco Hipotecario a nombre del señor Roberto Alexander Vaquerano Lazo, representante legal de la empresa, alegando que fue hasta el mes de febrero de dos mil dieciséis que la empresa se presentó a la municipalidad a cancelar sus impuestos, por tal razón el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis emitieron una nueva ISAM N° 372238 que dio ingreso a los fondos cancelados por la empresa. En cuanto al literal b) exponen que las ISAM si se encontraban y a su vez anexan copia de ISAM N° 307111 de fecha viernes veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el juego de la original-contribuyente, triplicado-contabilidad, la ISAM fue emitida a nombre de varios contribuyentes por la cantidad de \$21,610.39 y en concepto de ingresos por tasas cobradas por medio de recibo de CAESS S.A. de C.V de la semana del diez al quince de marzo de dos mil catorce, esto según calendario proporcionado por CAESS S.A de C.V; sostienen que por error del cajero le colocaron el sello de anulado, pero el ingreso si lo registraron en el corte de caja del día veinticuatro de marzo de dos mil catorce. En su defensa el señor **Arnulfo**



Remberto Elías Cruz mediante escrito de fs. 134 a fs. 136, manifestó no estar de acuerdo con la observación ya que no es algo originado por su Gerencia, en razón que el Código Municipal en el art. 86 establece: El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo está la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por lo que hagan sus veces, deberán estar los recibidos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieran o no pudieran firmar, y contendrá "El visto bueno" del Síndico Municipal y el "Dese" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso. La custodia de las especies municipales es responsabilidad de tesorería mantenerlas resguardadas, tanto las en uso como las anuladas, tal como lo establecen las normas técnicas de control interno específicas de Ciudad Delgado en sus art. 144, 145 y 147. Por otra parte agrega que durante su periodo de actuación correspondiente del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, fue nombrado en dicho cargo en enero de dos mil quince e inició sus funciones en mayo de dos mil quince, cuando se le ratificó el cargo, por lo que considera que la parte que se señala como responsabilidad es la que suma un total de \$8,573.82, monto que fue un ingreso producto de una compensación de deudas de la empresa Grupo Publicitario CASVA S.A de C.V.; que el Concejo Municipal realizó mediante acuerdo municipal número 2 de acta número 18 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, es decir fue autorizado por el Concejo Municipal del periodo dos mil doce – dos mil quince. Agrega que al iniciar este trámite la UACI envió la documentación de elaboración de cheque a nombre de Grupo Publicitario CASVA, S.A de C.V, razón por lo cual se elaboró la fórmula 1-ISAM número 345394 con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, la cual hubo que anular posteriormente y no darle ingreso al sistema, ya que no se hizo efectivo el ingreso en dicha fecha. Luego de haber solucionado el impase de cambiar el nombre de la persona a quien se le emitiría el cheque para luego ser percibido como ingreso, se registró este monto de \$8,573.10 el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis registrado mediante fórmula 1-ISAM número 372238 e ingresado al sistema y remesado al banco esta misma fecha, aclarando el servidor que la remesa refleja mayor monto porque es lo recaudado en el día pero dentro de esta está el monto de \$8,573.82 señalado; y en cuanto al literal b) alega que en el periodo de este hallazgo que corresponde al año de dos mil catorce, no era el Gerente Administrativo Financiero. En defensa del señor **Salvador Vasquez**, la licenciada **Marcia Beronica García Ramos**, defensora pública mediante escrito de fs 218, y fs.227, únicamente se mostró parte y solicitó que se le tuviere por ofrecida la prueba pertinente y útil que se encuentra agregada al proceso. "*****" En resolución



emitida a las nueve horas con quince minutos día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, agregada de fs. 179 vuelto a fs. 181 frente, se declaró rebelde a la señora **Delmy Carolina Vásquez Alas**, por haber transcurrido el plazo señalado por Ley, y no hizo uso de su derecho de defensa de conformidad a lo establecido en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En relación a este Reparo, ésta Cámara ordenó Peritaje Contable, nombrándose como Perito a la licenciada **Marta Alicia Lemus Pérez**, quien en su informe técnico presentado y que corre agregado de fs. 261 a fs. 272, la referida Perito estableció lo siguiente: "*****" Reparo Uno. Titulado: Ingresos percibidos no fueron remesados por tesorería y formulas 1- ISAM, no fueron proporcionados. En cuanto al literal a) numeral 1), la perito concluyó que el monto por la cantidad de \$17,000.00 fueron ingresos percibidos el día veintiocho de enero del dos mil catorce, totalizando la cantidad de \$23,378.03 verificando que las remesas efectuadas por Tesorería de ese día fueron por la cantidad de \$6,520.25, agregando que se depositó la cantidad de \$142.22, correspondientes a ingresos del día veintinueve de enero de dos mil catorce; lo real depositado para el veintiocho de enero de dos mil catorce fue de \$6,378.03, monto que se demuestra por los depósitos efectuados el día veintiocho de enero de dos mil catorce; asimismo determina, que faltaba depositar \$17,000.00, esta cantidad corresponde a ingresos percibidos por FISDL, depositado en la cuenta de ahorro N° 3900002527, siendo fondos restringidos, de nombre Delgado/FISDL/IP-Inserción productiva, ingresos que los efectuó hasta el veintiocho de enero de dos mil catorce, en el recibo N° 301714 por la cantidad de \$7,500.00 y recibo N° 301713 por la cantidad de \$9,500.00. En cuanto al literal a) numeral 2), la perito concluyó que en relación al recibo número 345394 de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince éste fue anulado y sustituido por el recibo N° 372238 de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que se detalla en el reporte de ingreso de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, además constató los depósitos bancarios efectuados en las cuentas N° 590-057452-7 de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, aguinaldo, por la cantidad de \$89.18 y N°290-057449-1 de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, Fondo Municipal, por la cantidad de \$9,812.41. En relación al literal b) con N° de recibo 307111; se encontró registrado en contabilidad como anulado, por error de la persona que sella todos los recibos en concepto de ingreso; habiendo examinado la perito las partidas contables que se encuentran registrados y depositadas en las diferentes cuentas bancarias; determino que el recibo N° 307258, no lo encontró donde se llevaba archivado los ingreso del día veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil catorce, notando que



el día veinticuatro de marzo finaliza con el recibo N° 305257 y el día veinticinco inicia con el recibo N° 305259, verificando que dicho ingreso se encuentra depositado en los Estados Bancarios de esos días. **La Representación Fiscal** en su opinión agregada de fs. 45 a fs. 46 manifestó que en el presente reparo se practicó peritaje técnico y según informe de la perito no dio un detalle exacto, agregando que utilizó un lenguaje técnico para desarrollarlo, por lo que no fue posible para la suscrita determinar, solicitando que la Honorable Cámara determine el resultado del mismo. **Al respecto ésta Cámara determina lo siguiente:** Con relación a la observación del **literal a) Ingresos no remesados por la Tesorería por valor de \$25,573.10, a las cuentas de fondos propios, no obstante haberse percibido los ingresos según fórmulas 1-ISAM.** Numeral **1. Fondos percibidos según recibos de ingreso 1-ISAM, serie 301695 a 301874;** se establecen los siguientes puntos: 1) Que el monto por \$17,000.00 fue ingresado a la Alcaldía el veintiocho de enero de dos mil catorce, registrados por medio de dos recibos de ingreso de la siguiente manera: 1-ISAM número 301714 por la cantidad de \$7,500.00 y recibo 1-ISAM número 301713 por la cantidad de \$9,500.00, según se comprueba en papeles de trabajo en el ACR 11.16 y ACR 11.17. 2) Según peritaje a cargo de la licenciada Marta Alicia Lemus Pérez, dichos depósitos fueron efectuados por el FISDL y tipificados como Fondos Restringidos, destinados a los proyectos: Componente de Inserción Productiva-Delgado Segunda Intervención (Código 268650), por la cantidad de \$7,500.00 y Componente de Inserción Productiva-Delgado Segunda Intervención (Código 268720), por la cantidad de \$9,500.00; lo que consta a fs. 262 vuelto de este proceso. 3) La licenciada Lemus Pérez expresó que luego de las investigaciones realizadas concluye que falta depositar la cantidad de \$17,000.00, lo cual confirma la condición del hallazgo, ya que la servidora actuante no proporcionó documento alguno mediante el cual compruebe que posterior al día veintiocho de enero de dos mil catorce fueron efectuadas las remesas, como respaldo a los recibos de ingreso 1-ISAM números 301713 y 301714, por los valores de \$9,500.00 y \$7,500.00 respectivamente. Los suscritos Jueces luego de describir los puntos anteriores, determinamos que efectivamente el día veintiocho de enero de dos mil catorce, se realizó el ingreso de los fondos a la Alcaldía Municipal por medio dos recibos de ingreso 1-ISAM número 301714 por la cantidad de \$7,500.00 y recibo 1-ISAM número 301713 por la cantidad de \$9,500.00, haciendo un total de \$17,000.00; sin embargo, la Tesorera Municipal en esta Instancia no comprobó haber efectuado las remesas posterior a dicha fecha, además no demostró el destino de los fondos recibidos por parte del FISDL, ya que no presentó documentación mediante la cual comprobara haber invertido la cantidad de



\$17,000.00 en los proyectos para los cuales estaba destinado, siendo éstos los siguientes: DELGADO/FISDL Inserción Productiva (Código 268650) por la cantidad de \$7,500.00 y DELGADO/FISDL Inserción Productiva (Código 268720), por la cantidad de \$9,500.00, por lo que este Tribunal desconoce el destino que tuvieron dichos fondos cuestionados; por lo tanto la Responsabilidad Patrimonial determinada en el literal a) numeral 1, se confirma por la cantidad de **Diecisiete mil dólares de los Estados Unidos de América (\$17,000.00)**, debiendo responder la Tesorera ya que a su cargo estaba la custodia de dichos fondos. En cuanto a la observación descrita en el literal a) numeral **2. Ingresos de fondos percibidos según recibos de ingreso 1-ISAM serie 345294 a 345427**; se establecen los siguientes puntos: 1) De fs. 81 a fs. 83 consta el recibo de ingreso 1-ISAM Número 34394 de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, el cual se encuentra anulado. 2) De fs. 87 a fs. 90 consta reporte de ingresos correspondiente al día veintisiete de mayo de dos mil quince, por medio del cual se comprueba que no se registró para ese día ningún ingreso por el recibo de 1-ISAM 34394, pues este fue anulado; 3) A fs. 91 de este proceso se encuentra anexo el recibo de ingreso 1-ISAM 372238 de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$8,573.10 y de fs. 92 a fs. 95 reporte de ingresos del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se refleja que se registró el ingreso por dicha cantidad. 4) A fs. 161 constan dos depósitos en el Banco Agrícola por las cantidades \$9,812.47 y \$89.18, haciendo una cantidad total de \$9,901.65. De los puntos anteriormente descritos los suscritos Jueces comprobamos que la Tesorera Municipal realizó la remesa de fondos por la cantidad de \$8,573.10, correspondiente a los ingresos del día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, donde según el reporte de ingresos de ese día se registró la cantidad de Ocho mil quinientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos (\$8,573.10); monto que según consta a fs. 161 fue depositado al Banco Agrícola en la cuenta del fondo municipal por medio de dos remesas, una por la cantidad de \$9,812.47 y otra por la cantidad de \$89.18, haciendo un total de \$9,901.65 remesado el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis. En virtud de lo expuesto, y habiéndose comprobado que la cantidad cuestionada por el auditor fue remesada en la cuenta de la Municipalidad, los suscritos somos del criterio que la Responsabilidad Patrimonial determinada en el literal a) numeral 2, se desvanece por la cantidad de **Ocho mil quinientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos (\$8,573.10)**, monto por el cual es procedente absolver a la Tesorera Municipal. Con relación a la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **literal a), Numeral 1** y **literal a) Numeral 2)**, los suscritos



consideramos que se desvanece por la segunda observación en referencia, es decir la contenida en el literal a) Numeral 2, en razón que se comprobó que los fondos cuestionados efectivamente fueron remesados; en cuanto a la observación del **literal a) Numeral 1**, se confirma únicamente en contra de la señora **Norma Yesenia Arriola de Quijada**, ya que en su calidad de Tesorera Municipal, debió haber remesado los ingresos percibidos de parte del FISDL en fecha 28 de enero de 2014 por el monto de \$17,000.00, cantidad de la que no consta prueba que haya sido remesada; incumpliendo lo establecido en el Art. 86 del Código Municipal, el cual señala que: "El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales..."; en razón de lo anterior, y siendo que la custodia de fondos corresponde únicamente a la Tesorera Municipal, es procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa determinada en este Reparo a los señores: Delmy Carolina Vásquez Alas, por el literal a) numeral 1); Alexandra Ramírez Aguilar, por el literal a) numeral 2); Arnulfo Remberto Elías Cruz, por el literal a) numeral 2); y Salvador Vásquez, por el literal a) numeral 1), de conformidad al Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con relación a la observación descrita en el **literal b) En el correlativo de especies municipales fórmulas 1-ISAM utilizadas, no se encontró un total de dos recibos**. En cuanto al **recibo 1-ISAM número 307111**, según peritaje a cargo de la licenciada **Marta Alicia Lemus Pérez**, por error por parte de la persona que sellaba los recibos en concepto de ingresos plasmó de anulado el recibo en cuestión, pero que al haberse examinado las partidas contables por medio de la práctica pericial, se constató que ese monto se encuentra registrado y depositado en las diferentes cuentas bancarias. De fs. 119 a fs. 120 consta el recibo 1-ISAM número 307111 con el sello de anulado, asimismo de fs. 121 a fs. 126 se encuentra agregado el reporte de ingresos correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde aparece reflejada la cantidad presuntamente anulada. Con relación al **recibo 1-ISAM número 307258** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, por medio del peritaje a cargo de la licenciada **Lemus Pérez**, consta que el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se cerró con el recibo 1-ISAM número 305257 y el día veinticinco se inició con el recibo N° 305259; y que al momento de examinar la documentación en la Alcaldía Municipal dicho recibo no se encontraba donde se llevan los ingresos del día 24 y 25 de marzo de dos mil catorce. De fs. 131 a fs. 133 consta el recibo número 307258, en el que se encuentra estampado con el sello de anulado y sin ningún monto, únicamente posee dos firmas y sellos; con lo anteriormente descrito y con el recibo de ingreso anexo al proceso se puede comprobar que el recibo 1-ISAM número 307258 fue anulado. De lo expuesto se ha



comprobado la existencia de ambos recibos, no obstante la Responsabilidad Administrativa del literal b) se confirma en contra de la Tesorera Municipal, ya que al momento de la fiscalización no se encontraron archivados en el legajo junto a los demás recibos, según lo exigen los Arts. 144, 145 y 147 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, los que en su orden le establecen a los Tesoreros lo siguiente: el Art. 144 del referido Reglamento determina: "Los juegos de formularios de especies fiscales...que sean inutilizados deberán anularse y archivarse dentro de los legajos de los que han sido utilizados correctamente el día de la operación, para mantener su control, secuencia numérica y evitar su uso posterior"; el Art. 145 de dicho Reglamento establece: "La custodia de formularios de especies fiscales y cualquier otro documento de carácter especial que se encuentren sin utilizarse es responsabilidad del Tesorero Municipal" y el Art. 147 de la referida norma legal señala: "...El juego completo de los documentos inutilizados deberá ser anulado y archivado, a fin de evitar su uso posterior y para controlar la secuencia numérica..."; normativa legal que ha quedado comprobado que fue incumplida por parte de la Tesorera Municipal, por lo que se confirma la Responsabilidad Administrativa para dicha servidora, ya que la custodia de las especies municipales corresponden únicamente a sus funciones. Habiéndose acotado todo lo anterior, los suscritos Jueces concluimos que respecto a la **Responsabilidad Patrimonial** determinada en este reparo por el monto total de Veinticinco mil quinientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos (\$25,573.10), que ésta queda reducida a la cantidad de Diecisiete mil dólares de los Estados Unidos de América (\$17,000.00), monto cuestionado en el literal a) Numeral 1 del presente reparo, por el cual deberá responder la señora **Norma Yesenia Arriola de Quijada**, Tesorera Municipal, en grado de Responsabilidad Directa de conformidad con el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con respecto a la **Responsabilidad Patrimonial** contenida en el literal a) Numeral 2, se desvanece por haberse comprobado que los ingresos cuestionados por la cantidad de \$8,573.10 fueron remesados, siendo procedente absolver de dicho monto a la Tesorera Municipal. En cuanto a la **Responsabilidad Administrativa** determinada en este reparo ha quedado confirmada únicamente en contra de la señora **Norma Yesenia Arriola de Quijada**, en virtud que la custodia de fondos y especies municipales corresponden únicamente a la Tesorera Municipal, en consecuencia los suscritos Jueces consideremos procedente la aplicación de una multa a la señora **Norma Yesenia Arriola de Quijada**, Tesorera Municipal, equivalente al treinta por ciento (30%) del



suelo percibido por la referida servidora actuante durante el periodo auditado, de conformidad al Art. 69 inciso 2º y Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y se absuelve de dicha responsabilidad administrativa a los demás servidores actuantes relacionados en este Reparo, de conformidad al Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS. (Hallazgo 2) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Titulado: **REGISTROS CONTABLES REALIZADOS INCORRECTAMENTE.** Según el informe de auditoría, los registros de las partidas 1/0107, 1/0108, 1/0335, 1/0121, 1/6606 y 1/0015, fueron realizados incorrectamente. En su defensa el señor **Cesar Dany Romero Torres**, mediante escrito de fs. 42 a fs. 43 en lo medular manifestó que su nombramiento como Contador Interino fue a partir del catorce de julio del año dos mil catorce al once de octubre del referido año, y como Contador Propietario a partir del doce de octubre del año dos mil catorce; agregando que se hicieron averiguaciones con los asesores de hacienda para dar revisión a esos movimientos y dejarlos como debieron de quedar en su debido momento; que dentro del cuadro reportado por auditoría hay inconsistencias, respecto a los datos plasmados pues se observa que existe información tomada erróneamente en las cuentas bancarias, para su revisión y valoración; en la partida N° 1/0108 donde se observa que contabilidad no cargó la cuenta bancaria 590-057451-1 como aparece en el cuadro y la única inconsistencia en la documentación de soporte fue haber cargado la cuenta 590-057451-6 por un valor de \$5,257.25 cuando se debió haber cargado la cuenta 590-057449-1 como consta en la remesa de esa fecha. Respecto al segundo cuadro de este reparo donde existe diferencia entre la partida contable y la documentación de soporte proporcionada por tesorería, agrega al proceso fotocopias de las remesas de las partidas 1/6606 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por el valor de la diferencia que es de \$1,680.00 y asimismo anexa la partida 1/0015 de fecha 26 de enero de dos mil quince, por el valor de la diferencia que es de \$800.00. Respecto a la partida 1/0121 de fecha 28/01/2014 con diferencias de \$17,000.00 manifestó que su persona no era el contador en esta fecha, por lo que no puede dar fe de los movimientos efectuados en ese entonces. En resolución emitida a las nueve horas con quince minutos día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, agregada de fs. 179 vuelto a fs. 181 frente, se declaró rebelde **al señor Francisco Javier Elías Juárez**, por haber transcurrido el plazo señalado, y no hizo uso de su derecho de defensa de conformidad a lo establecido en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **La Representación Fiscal** en su opinión agregada de fs. 45 a fs. 46 manifestó que es claro el incumplimiento de la Ley de conformidad al art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República relacionado



con el art. 61 de la misma ley, que dice los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo, por lo tanto el reparo se mantiene." "" "" "" "" "" **Al respecto ésta Cámara determina lo siguiente:** Al analizar las partidas contables Números: 1/0107 de fecha quince de enero de dos mil catorce, partida número 1/0108 de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, y partida número 1/0335 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se comprueba que el Contador señor **Francisco Javier Elías Juárez**, realizó de manera incorrecta los registros contables, en razón que registró el abono en un número de cuenta diferente al establecido en las remesas; a manera de ejemplo tomaremos la partida contable N° 1/0107, de fecha quince de enero de dos mil catorce, agregada a fs. 50, según comprobante contable la cantidad de \$3,456.76 fue remesada a la cuenta 590-057451-6; y según la remesa el número de cuenta en el que fue depositada dicha cantidad fue 590-057449-1, tal como consta a fs. 52 así como también consta en ACR11.52 y 11.53, por lo que la observación se confirma. En cuanto a las partidas contables Números: 1/0121 de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, partida número 6/6606 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, y partida número 1/0015 de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, se comprueba que existe una diferencia entre el monto registrado en la partida, con el monto según la remesa realiza por tesorería, según detalle siguiente: Partida **número 1/0121** de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, el contador Elías Juárez, registró un ingreso de \$23,520.25, lo que consta en el ACR11.61 de papeles de trabajo; las remesas que corresponden al día veintiocho de enero de dos mil catorce según tesorería suman la cantidad de \$6,520.25, según consta en el ACR11.62 y ACR 11.63, verificándose con ello que el Contador registró un monto diferente al que realmente estaba reportado por tesorería, el cual se encontraba documentado, por lo que se confirma la observación en lo referente al señor **Francisco Javier Elías Juárez**, durante el período que fungió como Contador Municipal. En lo que respecta al señor **Cesar Dany Romero Torres**, se señala que según el acuerdo de nombramiento agregado a fs. 46 de este proceso, al referido servidor únicamente le corresponde la responsabilidad por las partidas números 1/6606 y 1/0015, las que se encuentran dentro del período de su actuación como Contador Municipal a partir del 14 de julio de 2014, a quien se le señala lo siguiente: que la **Partida número 1/6606**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el referido Contador registró un ingreso de \$33,043.57, lo que consta en el ACR11.65 de papeles de trabajo; las remesas que corresponden al día diecinueve de diciembre de dos mil catorce según tesorería suman la cantidad de \$31,363.57, según consta en el ACR11.66 al ACR 11.68, verificándose con ello



que el Contador registró un monto diferente al que realmente estaba reportado por tesorería y el cual se encontraba documentado. El servidor actuante **Romero Torres** anexó copia de la remesa, por la diferencia existente entre el monto de contabilidad y el de tesorería (\$1,680.00); al analizar la documentación presentada por el Contador en esta Instancia, se comprueba que el mencionado Contador registró un monto diferente al que realmente estaba reportado por tesorería; respecto a la **Partida número 1/0015**, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, el Contador **Romero Torres**, registró un ingreso de \$5,594.76, lo que consta en el ACR11.69 de papeles de trabajo; las remesas que corresponden al día veintiséis de enero de dos mil quince según tesorería suman la cantidad de \$4,794.76, según consta en el ACR11.70. El servidor actuante **Romero Torres** presentó fotocopia certificada de la remesa realizada por la diferencia existente entre tesorería y contabilidad por la cantidad de \$800.00; sin embargo nuevamente el Contador registró un monto diferente al que realmente estaba reportado por tesorería. Por lo tanto los suscritos Jueces concluimos que ambos Contadores Municipales registraron hechos económicos en montos y cuentas distintas a las que realmente estaban reportadas en la información de respaldo, incumpliendo lo determinado en el Art. 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que prohíbe registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones, siendo ellos directamente los responsables de tal acción. En razón de lo anterior, se confirma la Responsabilidad Administrativa en contra de los señores **Cesar Dany Romero Torres** y **Francisco Javier Elías Juárez**, y en consecuencia procede la aplicación de la multa equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo percibido por los referidos servidores actuantes durante el periodo auditado, de conformidad con el Art. 69 inciso 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

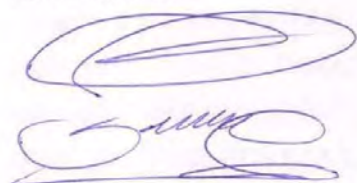
POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por el Reparo Uno, titulado: **"INGRESOS PERCIBIDOS NO FUERON REMESADOS POR TESORERÍA Y FORMULAS 1-ISAM, NO FUERON PROPORCIONADAS"** y en consecuencia CONDENASE por la observación del literal a) numeral 1, a la señora: **Norma Yesenia Arriola de Quijada**, a pagar de conformidad al Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la



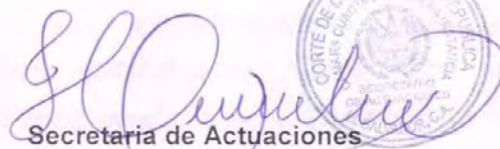
República, en grado de responsabilidad directa, la cantidad de **DIECISIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$17,000.00)**; y **ABSUELVASE** por el literal a) numeral 2, a la referida servidora de pagar la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$8,573.10)**; asimismo, declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y en consecuencia condenase a la señora: **Norma Yesenia Arriola de Quijada**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS (\$277.20)**, multa equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo mensual percibido por la referida servidora actuante durante el período auditado; y se absuelve de dicha responsabilidad a los señores: **Delmy Carolina Vásquez Alas, Alexandra Ramírez Aguilar, Arnulfo Remberto Elías Cruz y Salvador Vásquez**. II) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el Reparo Dos, titulado: **"REGISTROS CONTABLES REALIZADOS INCORRECTAMENTE"** y en consecuencia **CONDENASE** al señor: **César Dany Romero Torres**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$184.80)**, y al señor: **Francisco Javier Elías Juárez**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$137.28)**, multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido por los referidos servidores actuantes durante el período auditado. III) **DECLÁRASE** libres y solventes a los señores: **Delmy Carolina Vásquez Alas, Alexandra Ramírez Aguilar, Arnulfo Remberto Elías Cruz y Salvador Vásquez** y en consecuencia apruébese la gestión de los mencionados servidores, con respecto a sus cargos y periodo auditado. IV) El monto total de la Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de **DIECISIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$17,000.00)**; y se desvanece por la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$8,573.10)**; y el monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$599.28)**; y V) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en este fallo por sus actuaciones en la **MUNICIPALIDAD DE CUIDAD DELGADO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA Y**

UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. VI) Al ser canceladas las multas impuestas, déseles ingreso al Fondo General de la Nación, y al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador.

NOTIFIQUESE.-



Ante mí


Secretaría de Actuaciones



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.

Consta a folios 1 de este incidente de apelación que la señora **Norma Yesenia Arriola de Quijada**, interpuso Recurso de Apelación, de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, mediante escrito presentado a las quince horas con treinta y dos minutos del día veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, en el Juicio de Cuentas Numero JC-IV-29-2017, diligenciado con base al **Informe de Examen Especial**, realizado a las Disponibilidades de la Municipalidad de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, por el período comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“... FALLA: I) Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por el **Reparo Uno**, titulado: “INGRESOS PERCIBIDOS NO FUERON REMESADOS POR TESORERÍA Y FORMULAS 1-ISAM, NO FUERON PROPORCIONADAS” y en consecuencia **CONDENASE** por la observación del literal a) numeral 1, a la señora: **Norma Yesenia Arriola de Quijada**, a pagar de conformidad al Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en grado de responsabilidad directa, la cantidad de **DIECISIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$17,000.00)**; y **ABSUELVASE** por el literal a) numeral 2, a la referida servidora de pagar la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$8,573.10)(sic)**; asimismo, declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y en consecuencia condenase a la señora: **Norma Yesenia Arriola de Quijada**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS (\$277.20)**, multa equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo mensual percibido por la referida servidora actuante durante el período auditado; y se absuelve de dicha responsabilidad a los señores: **Delmy Carolina Vásquez Alas, Alexandra Ramírez Aguilar, Arnulfo Remberto Elías Cruz y Salvador Vásquez**. II) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **Reparo Dos**, titulado: “REGISTROS CONTABLES REALIZADOS INCORRECTAMENTE” y en consecuencia **CONDENASE** al señor: **César Dany Romero Torres**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$184.80)**, y al señor: **Francisco Javier Elías Juárez**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$137.28)**, multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido por los referidos servidores actuantes durante el período auditado. III) **DECLÁRASE** libres y solventes a los señores: **Delmy Carolina Vásquez Alas, Alexandra Ramírez Aguilar, Arnulfo Remberto Elías Cruz y Salvador Vásquez** y en consecuencia apruébese la gestión de los mencionados servidores, con respecto a sus cargos y período auditado. IV) El monto de la Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de **DIECISIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$17,000.00)**; y se desvanece por la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$8,573.10)(sic)**; y el monto de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$599.28)**; y V) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en este fallo por sus actuaciones en la **MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DELGADO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**. VI) Al ser canceladas las multas impuestas, désele ingreso al Fondo General de la Nación, y al ser cancelado

el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador. NOTIFIQUESE. -... ""

Por resolución de la Cámara de Segunda Instancia, emitida a las diez horas cuarenta minutos del día veintitrés de enero de dos mil veinte, que corre agregada de folios 3 vuelto a 4 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de apelante a la señora **Norma Yesenia Arriola de Quijada**; y en calidad de apelada a la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y en la misma resolución se corrió el traslado a la apelante para que en el plazo de ocho días contados desde el siguiente de la notificación del mismo, expresara agravios de conformidad con el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Por resolución emitida a las nueve horas cincuenta y siete minutos del día veinticinco de enero del dos mil veintiuno, que corre agregada a folios 9 del incidente de apelación, se hizo constar que la señora **Norma Yesenia Arriola de Quijada**, se le había vencido el plazo otorgado por esta Cámara, y no hizo uso del derecho de expresar agravios, habiéndosele notificado en legal forma, tal como consta a folios 6 del presente incidente. Por lo que de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su pronunciamiento al respecto.

Esta Cámara, respetuosa del Principio de Legalidad y del Debido Proceso a fin de garantizar los derechos de las partes, notifico la anterior resolución a la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, y a la recurrente señora **Arriola de Quijada**, en el lugar por ella señalado para recibir notificaciones, según consta en esquelas de notificación que corren agregadas al proceso a folios 10 y 12 de este incidente.

A folios 14 del presente incidente de apelación, consta el escrito presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, quien en lo conducente manifestó:

"" ...Que he sido notificada del auto de las nueve horas cincuenta y siete minutos del día veinticinco de enero del presente año, en el cual se manda a oír a la representación fiscal por el hecho que la parte apelante no expreso agravios. Por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, vengo ante vuestra digna autoridad a solicitar se declare desierto el recurso. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito Declaréis desierto el recurso de Apelación Se confirme la sentencia de Primera Instancia... ""

De lo anterior esta Cámara Ad quem estima que, siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que la



apelante no expresó agravios en esta instancia, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en el artículo 501 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutar el fallo recurrido.

Por tanto, con fundamento en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara **Resuelve:** **I) Declárase** desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora **Norma Yesenia Arriola de Quijada**; **II) Declárase** ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, en el Juicio de Cuentas Número **JC-IV-29-2017** correspondiente a la **Municipalidad de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador**; y, librese ejecutoria de ley; **III) Devuélvase** la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de la presente resolución. **Notifíquese.** -

PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE
LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-IV-29-2017
Municipalidad de Ciudad Delgado, Depto., de San Salvador
Cámara de Origen: Cámara Cuarta
Cámara de Segunda Instancia / MHerández

ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA A LA CUAL SE LE HA SUPRIMIDO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RESERVADA DE CONFORMIDAD AL ART. 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LAIP) Y ART. 55 INCISO 3º DE SU REGLAMENTO Y ART. 19 LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Las...